

Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual

Mediante el Decreto Legislativo N° 1410 ("Decreto"), del 12 de setiembre de 2018, se incorporan los artículos 151-A°, 154-B°, 176-B° y 176-C° al Código Penal. Asimismo, se modifica el artículo 4° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual a fin de precisar el concepto de hostigamiento sexual.

Los principales aspectos son los siguientes:

1. Objeto y finalidad

El Decreto incorpora nuevos delitos al Código Penal a través de los cuales se sanciona penalmente los actos de acoso en todas sus modalidades, incluyendo el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Asimismo, se modifica la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para precisar el concepto de hostigamiento sexual y optimizar el procedimiento de sanción de dicho tipo de actos.

2. Incorporación de nuevos artículos al Código Penal

A través del Decreto se incorporan al Código Penal los siguientes delitos:

2.1 El artículo 151-A° incorpora el delito de acoso y sanciona a cualquier persona que incurra en una de las siguientes conductas:

- De forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.
- Por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.
- Realiza las conductas antes indicadas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

Las conductas descritas son reprimidas con una pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10) y 11) del artículo 36° del Código Penal, y con sesenta a ciento ochenta días multa.

En el último párrafo de este delito se establece que la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10) y 11) del artículo 36° del Código Penal, y doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si concurre alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- La víctima es menor de edad, persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
- La víctima y el agente tienen o han mantenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental, consanguíneo o por afinidad.
- La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.



- La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
- La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

2.2 El artículo 154-B° incorpora el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual y establece que cualquier persona que sin autorización, difunda, revele, publique, ceda o comercialice imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días multa.

Este artículo también establece que la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multas, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o hayan sido convivientes o cónyuges.
- Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

2.3 El artículo 176-B° incluye el delito de acoso sexual y sanciona al que a través de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, así como al que utiliza cualquier tecnología de la información o de la comunicación para alcanzar dicho fin. Ambas conductas son sancionadas con una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5), 9), 10) y 11) del artículo 36° del Código Penal.

2.4 El artículo 176-C° incluye el delito de chantaje sexual y sanciona al que amenace o intimide a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual. Dicha conducta será reprimida con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5), 9), 10) y 11) del artículo 36° del Código Penal.

En el último párrafo de este delito se establece que si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5), 9), 10) y 11) del artículo 36° del Código Penal.

3. Concepto de hostigamiento sexual

Mediante el Decreto se modifica el artículo 4° de la Ley N° 27942 y se define al hostigamiento sexual como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

* * *

Para cualquier aclaración o ampliación, por favor contacte al Dr. José Antonio Caro John por correo electrónico jjc@prc.com.pe o al Dr. Juan Diego Ugaz Heudebert por correo electrónico a juh@prc.com.pe.

Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados.